



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE INGRESOS DEL
MUNICIPIO DE KANASÍN,
YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL DEL
PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Nueva Publicación: D.O. 27-diciembre-2019



Decreto 151/2019

se aprueban las Leyes de Ingresos de los Municipios de Akil, Baca, Bokobá, Calotmul, Celestún, Chicxulub Pueblo, Chocholá, Conkal, Cuncunul, Dzemul, Dzilam de Bravo, Dzilam González, Dzoncauich, Espita, Hocabá, Huhí, Hunucmá, Ixil, Kanasín, Kinchil, Kopomá, Motul, Muna, Oxkutzcab, Peto, Quintana Roo, Río Lagartos, San Felipe, Sanahcat, Santa Elena, Seyé, Sotuta, Sucilá, Sudzal, Suma de Hidalgo, Tecoh, Tekal de Venegas, Tekantó, Tekax, Tekom, Telchac Puerto, Temax, Tepakán, Teya, Timucuy, Tixkokob, Tizimín, Tunkás, Umán, Valladolid, Xocchel y Yobaín, todos del estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2020

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA. De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales, los integrantes de esta Comisión Permanente, apreciamos que los ayuntamientos de los municipios antes señalados, en ejercicio de la potestad tributaria que les confiere la ley, han presentado en tiempo y forma sus respectivas iniciativas de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, y dado el principio jurídico “nullum tributum sine lege”, que consiste en que toda contribución debe regularse mediante ley de carácter formal y material; por tal motivo estas leyes tienen por objeto establecer los ingresos que en concepto de contribuciones estiman percibir las haciendas municipales durante el mencionado



ejercicio y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el presupuesto de egresos de cada Municipio.

SEGUNDA. Analizando el fundamento constitucional de las leyes de ingresos, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 fracción IV establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la federación, de los estados, y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De esta facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; la observancia de aquellos garantizará, tanto a la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, el contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra norma fundamental.

En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar que por mandato de nuestra máxima ley estatal, la determinación de los ingresos por parte de esta Soberanía, debe basarse en un principio de facultad hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por cada municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3 fracción II y 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

De igual manera, se considera importante señalar los antecedentes constitucionales de la autonomía financiera de los municipios, que garantiza a su vez, la autonomía política; situaciones que enmarcan y orientan el trabajo de este Congreso, y son:

Respecto a la Autonomía Financiera Municipal



“El Congreso Constituyente de 1917 debatió largamente sobre la forma de dar autonomía financiera al Municipio. Nunca dudaron los Constituyentes de Querétaro en que esa suficiencia financiera municipal era indispensable para tener un Municipio Libre, como fue la bandera de la Revolución.”

“Los debates giraron en torno a la forma de dar la autonomía. Desafortunadamente, ante la inminencia de un plazo perentorio, en forma precipitada, los constituyentes aprobaron un texto Constitucional, que entonces a nadie satisfizo plenamente, y que la experiencia ha confirmado en sus deficiencias, por el que se estableció que “los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se formará con las contribuciones que le señalen las Legislaturas de los Estados.”

“La experiencia ha demostrado que no puede haber un municipio fuerte y libre si está sujeto a la buena o mala voluntad de la Legislatura Estatal.”

“A la autonomía política que debe tener el Municipio como un verdadero ente político debe corresponder una autonomía financiera. Ello no quiere decir que sea una autonomía absoluta, y que las finanzas municipales no deban coordinarse con las finanzas del Estado al que pertenezca. Entre los Municipios y su Estado, y entre todos éstos y la Nación existen vínculos de solidaridad. Las finanzas públicas de las tres entidades deben desarrollarse en una forma armónica en recíproco respeto dentro de sus propios niveles. Además, debe existir el apoyo y la cooperación de los tres niveles de gobierno, sobre todo de los demás fuertes en beneficio del más débil, que es el nivel municipal de gobierno.”

Asimismo, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, apegada lo más posible a la realidad municipal, que de no ser así, y por la estrecha relación que guarda con los egresos, que dicha instancia de gobierno proyecte erogar, se vería afectado el equilibrio financiero que la hacienda municipal requiere para la consecución de sus objetivos, y de este modo, cumplir con su función de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atender.

El concepto del Municipio, derivado del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite dejar atrás históricos rezagos políticos, jurídicos y financieros por los que ha atravesado esta célula primigenia de la organización gubernamental republicana, por ello, con dicho precepto, se concibe



como prioridad el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal, con suficientes elementos para poder competir con las otras dos formas de organización del poder político; asimismo adquiere mayor autonomía para decidir su política financiera y hacendaria, ello contribuirá a su desarrollo paulatino y a su plena homologación con los gobiernos federal y estatal.

Para robustecer lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en su tesis aislada denominada *“HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*¹ que en dicho precepto constitucional se establecen diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal; es de resaltar que entre los principios señalados en el texto de la tesis, se advierte la facultad que poseen las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

TERCERA. Por otra parte, es de destacar que las leyes de ingresos municipales son los ordenamientos jurídicos con vigencia de un año, propuestos por los ayuntamientos y aprobado por el Poder Legislativo, que contienen los conceptos bajo los cuales se podrán captar los recursos financieros que permitan cubrir los gastos del municipio durante un ejercicio fiscal; éstas leyes deberán ser presentadas ante el Congreso del Estado más tardar el 25 de noviembre de cada año. Asimismo, serán aprobadas por dicha Soberanía antes del 15 de diciembre de cada año, ello

¹ Tesis: 1a. CXII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, p. 1213.



con lo dispuesto en el artículo 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Asimismo, es de mencionar que al ser leyes de vigencia anual, la aprobación de las mismas debe realizarse cada año, toda vez que de no aprobarlas, el municipio se vería imposibilitado constitucionalmente para poder ingresar a su hacienda los conceptos tributarios por los que el ciudadano está obligado a contribuir.

CUARTA. Los diputados que dictaminamos nos hemos dedicado a revisar y analizar el contenido de las iniciativa de ingresos propuestas, con especial cuidado de que dichas normas tributarias, no sólo contenga los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por las mismas, no vulnere alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, permitiendo y procurando un sistema recaudatorio con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

Es de estudiado derecho que todo acto de autoridad, para cumplir con el principio de legalidad, debe encontrarse suficientemente fundado y motivado, siendo que las actuaciones que realiza este Poder Legislativo no son la excepción.

Por lo tanto, en cuanto a la fundamentación, conviene dejar claro que la misma atiende a señalar puntualmente cuales son los instrumentos normativos en que se contiene el acto que se está realizado, ello se colma con citarlos de manera correcta y que los mismos sean aplicables a los casos que ocupe.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la fundamentación puede ser de dos tipos: *reforzada* y *ordinaria*. La primera, es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el



punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia en materia constitucional emitida por el Pleno del máximo tribunal que señala lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 165745

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 120/2009

Página: 1255

MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En



estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, **el de la organización administrativa del Estado** y, en general, **en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias**. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

En tales consecuencias, es evidente que el máximo tribunal del País ha establecido que en determinadas materias basta con una motivación ordinaria para que el acto realizado cumpla con el fin que se pretende, ya que en tales situaciones, la propia norma otorga facultades discrecionales a los poderes políticos, que tornan imposible una motivación reforzada.

Al respecto, en los casos que nos ocupa, como lo es atender las iniciativas de ingresos presentadas por los ayuntamientos, esta Soberanía considera que es primordial atender en la mayor medida de lo posible la voluntad de dichos órdenes de gobierno. Sin embargo, no debe perderse de vista que "las legislaturas estatales no



están obligadas a aprobar, sin más, las propuestas de los Municipios [...], pues no deja de tratarse de la expedición de leyes tributarias a nivel municipal, cuya potestad conservan aquéllas...”².

En este sentido, al resolverse la controversia constitucional 10/2014 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, puede, si a su sano arbitrio lo considera conveniente, exponer los motivos que considere pertinentes para resolver de conformidad con las iniciativas planteadas o para alejarse de ellas, siempre que sea de una manera motivada, razonada, objetiva y congruente.

De dicho razonamiento, es que existe la posibilidad que de presentarse algunas cuestiones en las iniciativas planteadas, que controvertan el orden constitucional, este Congreso del Estado podrá alejarse de dichas propuestas, exponiendo los argumentos considerados para tal fin, de una manera motivada, objetiva y congruente que respete plenamente el principio de autodeterminación hacendaria consagrado por la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna.

QUINTA. Dentro del análisis de las leyes objeto de este documento legislativo, se destaca que las leyes de ingresos municipales que se presentaron, contemplan su pronóstico de ingresos de conformidad con la normatividad federal y estatal en materia de armonización contable, de acuerdo con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas el 7 de mayo de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público; así como la incorporación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental al marco jurídico federal, publicada el 31 de diciembre del 2008, que tienen por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Controversia Constitucional 10/2014. Párrafo 142, Página 82



la emisión de información financiera de los entes públicos, esto con el fin de lograr su adecuada armonización, facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

Cabe señalar que la Ley General de Contabilidad Gubernamental es de observancia obligatoria para los poderes de la federación, para las entidades federativas, así como para los ayuntamientos, entre otros. Por ende, cuenta con un órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental denominado Consejo Nacional de Armonización Contable, el cual emitirá las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que deberán aplicar los entes públicos.

Es por ello que, el 9 de diciembre del 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Objeto del Gasto, aprobado por el citado Consejo Nacional, con el fin de establecer las bases para que los gobiernos: federal, de las entidades federativas y municipales, cumplan con las obligaciones que les impone la señalada ley federal. Lo anterior, en el entendido de que los entes públicos de cada nivel de gobierno realicen las acciones necesarias para cumplir con dichas obligaciones.

De igual forma, el 31 de enero del 2010 se publicó en el instrumento oficial de difusión estatal la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, que tiene por objeto normar la programación, presupuestación, ejercicio, contabilidad, rendición de cuentas, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del estado bajo los esquemas establecidos por el sistema de contabilidad gubernamental federal, es decir, mediante la aplicación de principios y normas de



armonización contable bajo los estándares nacionales e internacionales vigentes, propiciando su actualización a través del marco institucional.

De igual manera, se considera necesario hacer hincapié que en el capítulo correspondiente a los pronósticos presentados en las leyes fiscales municipales, éste se refiere únicamente a estimaciones que el ayuntamiento pretende percibir durante el ejercicio fiscal 2020.

SEXTA. En lo que se refiere al criterio que señala la verificación de que los montos propuestos por los ayuntamientos en cuanto a los empréstitos solicitados cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad respectiva, es necesario manifestar que de la revisión de las 52 iniciativas presentadas que se encuentran en estudio, análisis y dictamen, los ayuntamientos de Quintana Roo, Sucilá y Sudzal solicitaron montos de endeudamiento, siendo estos por la cantidad de \$ 300,000.00, \$ 8'000,000.00 y \$ 1'000,000.00, respectivamente.

En este contexto, se resalta que los recursos que pretenden obtener los ayuntamientos antes mencionados a través de los empréstitos solicitados, no se encuentran justificados en el contenido de su acta de cabildo respectiva, por lo que se desconoce el destino de los mismos y si se refieren a obra pública productiva.

Por lo tanto, es necesario destacar que el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su literalidad lo siguiente:

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

...

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.



Los Estados y los Municipios **no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura**, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. **En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.**

...

El texto constitucional supra citado, establece con puntualidad que los estados y municipios pueden adquirir obligaciones o empréstitos, siempre y cuando éstos se destinen a inversiones públicas productivas o para refinanciamiento. Se hace especial hincapié, que en ningún caso podrán solicitarse empréstitos para cubrir gasto corriente.

Para entender lo anterior, debe observarse el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual define “deuda pública”, “gasto corriente” e “inversión pública productiva”, de la siguiente manera:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

...

VII. Deuda Pública: cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos;

...

XIV. Gasto corriente: las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

...

XXV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e



instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

...

Así pues, por deuda pública debe entenderse cualquier financiamiento contratado por los entes públicos; por gasto corriente todas aquellas erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos.

Igualmente el artículo 22 de la citada ley, establece lo relativo a la contratación de deuda pública y obligaciones, que:

Artículo 22.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. **Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.**

Una vez expuesto lo anterior, debe señalarse que únicamente se autorizará un empréstito, cuando el objeto del mismo sea destinado para:

- *Inversiones públicas productivas o*
- *Su refinanciamiento o reestructura*



Así pues, es evidente que el objeto de los empréstitos solicitados se desconoce, toda vez que no señala destino de los mismos quedando incierto el objeto de dichos financiamientos propuestos en sus leyes de ingresos municipales.

En ese sentido, es importante dejar en claro que la labor de parte de este poder legislativo, no consiste solamente en verificar que las referidas iniciativas contengan los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por las mismas, no vulneren alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, permitiendo y procurando un sistema recaudatorio con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

En este contexto, es preciso señalar que los municipios de Quintana Roo, Sucilá y Sudzal no cumplieron cabalmente con lo establecido en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; las fracciones VIII y VIII Bis del artículo 30, y artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y los artículos 11 y 13 de la Ley de deuda Pública del Estado de Yucatán, siendo requisitos esenciales para que el Congreso del Estado pueda otorgar la autorización.

En este orden de ideas, se sostiene que la presente determinación de negar las solicitudes de los empréstitos propuestos, cumple totalmente con el principio de libre administración hacendaria municipal, consagrada en el numeral 115 fracción IV de la Carta Manga, pues los empréstitos son ingresos municipales no sujetos a dicho régimen, máxime que los presentes contravienen directamente lo establecido por el artículo 117 fracción VIII, de la misma Constitución General.



Sustentan a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros se leen: LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. LOS EMPRÉSTITOS SON INGRESOS MUNICIPALES NO SUJETOS A DICHO RÉGIMEN.³, así como el de: DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. EXIGENCIAS PARA SU CONTRATACIÓN.⁴

Consecuentemente, lo procedente es eliminar lo relativo a dichos empréstitos solicitados, para aprobar las leyes de ingresos respectivas, para el ejercicio fiscal 2020, en todos los demás términos propuestos en las iniciativas presentadas.

Sin embargo, esta Comisión Permanente considera que dichos municipios cuentan con plena autonomía para presentar en el año 2020 sus iniciativas de reformas a sus leyes de ingresos, siempre y cuando cumplan con todas y cada uno de las obligaciones legales que establece la normatividad correspondiente, debido a que ningún requisito legal es dispensable por esta Soberanía, ya que son de estricto cumplimiento por los ayuntamientos por la trascendencia que estos actos jurídicos representan para sus administraciones presentes y futuras.

Asimismo y dando continuidad con el estudio de las iniciativas fiscales, es de señalar que los municipios de Baca, Dzilam de Bravo, Hunucmá, Motul, San Felipe, Sucilá, Temax y Tepakán presentaron en el rubro de ingresos extraordinarios, recibir ingresos por concepto de convenios con el gobierno del estado para el pago de laudos de trabajadores, por las siguientes cantidades:

Municipio	Monto del ingreso
-----------	-------------------

³ Tesis P. XVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, p. 1294

⁴ Tesis 1a./J. 88/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, Libro 47, Octubre de 2017, p. 245.



Baca	\$ 2'000,000.00
Dzilam de Bravo	\$ 2'000,000.00
Hunucmá	\$ 1'000,000.00
Hunucmá	\$ 1'000,000.00
Motul	\$ 15'000,000.00
San Felipe	\$ 2'000,000.00
Sucilá	\$ 2'000,000.00
Temax	\$ 2'000,000.00
Tepakán	\$ 2'000,000.00

También es de recalcar que el municipio de Tekax pretende recaudar por concepto de ingresos extraordinarios en el rubro de transferencias, asignaciones, subsidios, subvenciones, pensiones y jubilaciones por un monto de \$ 76'211,007.47, para hacer frente a los adeudos por conceptos de laudos.

En este contexto, se resalta que los recursos que pretenden obtener dichos ayuntamientos no son objeto de un empréstito o deuda pública; toda vez que para que el municipio pueda contraer una deuda o empréstito, es necesario cumplir con ciertos requisitos, como son: que el objeto del mismo sea destinado para inversiones públicas productivas o su refinanciamiento o reestructura, como se ha señalado en líneas anteriores, y siendo que la finalidad del ingreso que proponen recaudar, es atender los requerimientos de laudos y dar cumplimiento a sentencias dictadas por el Tribunal, por lo que no cumplen con lineamientos establecidos para la adquisición de un empréstito. En este sentido, estimamos que con el objeto que el municipio pueda hacer frente de forma adecuada a la situación financiera en la que se encuentra, conserven la proyección que tanto en convenios como en transferencias pretenden percibir.



En cuanto a los municipios que pretenden celebrar convenios con el gobierno del estado, es de resaltar que la aprobación de este concepto en sus leyes de ingresos correspondientes no implica una obligatoriedad para el gobierno del estado de llevarlos a cabo.

SÉPTIMA. De igual forma, de los criterios más frecuentes que fueron impactados en las leyes de ingresos municipales, se encuentran el que propone sustituir la referencia económica mencionada en salario mínimo vigente por el de Unidad de Medida y Actualización, toda vez que con ello se da cumplimiento a la obligación normativa por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, y que establece en sus artículos transitorios que las legislaturas de los estados, entre otros, deberán realizar las adecuaciones en la materia, a efecto de eliminar las referencias del salario mínimo como Unidad de cuenta, índice, base, medida, o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, conviene destacar la aplicación del criterio que versa en materia de derechos por acceso a la información pública, en el que esta comisión ha establecido homologar en todas las iniciativas municipales los conceptos de copia simple a un costo máximo de 1 peso, por copia certificada hasta de 3 pesos, y en los discos compactos será de 10 pesos. Dicho criterio, responde a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, que establece que: “el



ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”

A mayor abundamiento, debe tomarse en consideración que cuando se habla de las contribuciones conocidas como “derechos”, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad consagradas en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el estado la realización del servicio prestado. Lo anterior se robustece con el criterio manifestado por el máximo tribunal de la Nación denominado: DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).⁵

De allá, que los que legislamos consideramos adecuado ajustar el costo de los derechos por la expedición de copias simples, certificadas y discos compactos en la reproducción de los documentos o archivos a que se refiere el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A su vez, cabe señalar que se tuvo a bien realizar cambios y modificaciones de técnica legislativa necesarios para la redacción de las leyes en términos claros y coherentes, los cuales enriquecieron y fortalecieron a éstas a fin de que puedan responder a las necesidades del municipio respectivo, ello en plena observancia de los principios tributarios.

⁵ 1a./J. 132/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, p. 2077.



OCTAVA. Finalmente esta Comisión Permanente, revisó la constitucionalidad de cada uno de los distintos conceptos tributarios de las respectivas iniciativas de leyes de ingresos municipales; así como, la armonización y correlación normativa entre la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán y las propias leyes de hacienda, con las respectivas leyes de ingresos de los municipios propuestas para su aprobación; considerándose que los conceptos por los cuales los municipios pretendan obtener recursos en el próximo ejercicio fiscal, deben necesariamente coincidir con lo señalado en la mencionada Ley de Hacienda Municipal y en su caso, con su respectiva ley de hacienda.

Por lo que se estima que los preceptos legales que contienen las leyes de ingresos que se analizan, son congruentes con las disposiciones fiscales, tanto federales como estatales, así como con los preceptos relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2020 de los municipios de: 1. Akil; 2. Baca; 3. Bokobá; 4. Calotmul; 5. Celestún; 6. Chicxulub Pueblo; 7. Chocholá; 8. Conkal; 9. Cuncunul; 10. Dzemul; 11. Dzilam de Bravo; 12. Dzilam González; 13. Dzoncauich; 14. Espita; 15. Hocabá; 16. Huhí; 17. Hunucmá; 18. Ixil; 19. Kanasín; 20. Kinchil; 21. Kopomá; 22. Motul; 23. Muna; 24. Oxkutzcab; 25. Peto; 26. Quintana Roo; 27. Río Lagartos; 28. San Felipe; 29. Sanahcat; 30. Santa Elena; 31. Seyé; 32. Sotuta; 33. Sucilá; 34. Sudzal; 35. Suma de Hidalgo; 36. Tecoh; 37. Tekal de Venegas; 38. Tekantó; 39. Tekax; 40. Tekom; 41. Telchac Puerto; 42. Temax; 43. Tepakán; 44. Teya; 45. Timucuy; 46. Tixkokob; 47. Tizimín; 48. Tunkás; 49. Umán; 50. Valladolid; 51. Xocchel, y 52. Yobaín, todos del



estado de Yucatán, deben ser aprobadas con las modificaciones aludidas en el presente dictamen.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c), y párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 fracción V y VI, de la Constitución Política; 18, 43 fracción IV inciso a), 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Por el que se aprueban 52 leyes de ingresos municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2020

Artículo Primero. Se aprueban las leyes de ingresos de los municipios de: **I.** Akil; **II.** Baca; **III.** Bokobá; **IV.** Calotmul; **V.** Celestún; **VI.** Chicxulub Pueblo; **VII.** Chocholá; **VIII.** Conkal; **IX.** Cuncunul; **X.** Dzemul; **XI.** Dzilam de Bravo; **XII.** Dzilam González; **XIII.** Dzoncauich; **XIV.** Espita; **XV.** Hocabá; **XVI.** Huhí; **XVII.** Hunucmá; **XVIII.** Ixil; **XIX.** Kanasín; **XX.** Kinchil; **XXI.** Kopomá; **XXII.** Motul; **XXIII.** Muna; **XXIV.** Oxkutzcab; **XXV.** Peto; **XXVI.** Quintana Roo; **XXVII.** Río Lagartos; **XXVIII.** San Felipe; **XXIX.** Sanahcat; **XXX.** Santa Elena; **XXXI.** Seyé; **XXXII.** Sotuta; **XXXIII.** Sucilá; **XXXIV.** Sudzal; **XXXV.** Suma de Hidalgo; **XXXVI.** Tecoh; **XXXVII.** Tekal de Venegas; **XXXVIII.** Tekantó; **XXXIX.** Tekax; **XL.** Tekom; **XLI.** Telchac Puerto; **XLII.** Temax; **XLIII.** Tepakán; **XLIV.** Teya; **XLV.** Timucuy; **XLVI.** Tixkokob; **XLVII.** Tizimín; **XLVIII.** Tunkás; **XLIX.** Umán; **L.** Valladolid; **LI.** Xocchel, y **LII.** Yobaín, todos del estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Las leyes de ingresos a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:



XIX.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020:

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO**

**CAPÍTULO I
De la Naturaleza y el Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2020.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Kanasín, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente ley, así como la Ley de Hacienda para el Municipio de Kanasín, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Kanasín, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II
De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico**

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Kanasín, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;



- III.- Contribuciones de Mejoras;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones federales y estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasifican como sigue:

Impuestos	\$ 20,035,992.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 166,380.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 166,380.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 3,259,122.00
> Impuesto Predial	\$ 3,259,122.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 16,535,490.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 16,535,490.00
Accesorios	\$ 75,000.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 35,000.00
> Multas de Impuestos	\$ 20,000.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 20,000.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 12,192,392.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 401,412.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 100,000.00



> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 301,412.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 6,492,357.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 1,567,345.00
> Servicio de Alumbrado público	\$ 1,495,005.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 602,825.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 100,000.00
> Servicio de Panteones	\$ 253,187.00
> Servicio de Rastro	\$ 195,316.00
> Servicio de Seguridad Pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 108,509.00
> Servicio de Catastro	\$ 2,170,170.00
Otros Derechos	\$ 5,218,622.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 2,097,831.00
> Servicios que presta la Dirección Desarrollo Urbano	\$ 1,630,039.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 1,434,724.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 6,028.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 50,000.00
Accesorios	\$ 80,000.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 40,000.00
> Multas de Derechos	\$ 20,000.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 20,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:



Contribuciones de mejoras	\$	00.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$	00.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$	00.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$	00.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	00.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$	537,708.00
Productos de tipo corriente	\$	194,003.00
> Derivados de Productos Financieros	\$	194,003.00
Productos de capital	\$	189,279.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$	124,123.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$	65,156.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	154,426.00
> Otros Productos	\$	154,426.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasifican de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$	112,372.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$	112,372.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$	19,900.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$	0.00
> Cesiones	\$	0.00



> Herencias	\$	0.00
> Legados	\$	0.00
> Donaciones	\$	0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$	0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$	0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$	0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$	0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$	0.00
> Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$	0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$	92,472.00
Aprovechamientos de capital	\$	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$	117,035,318.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$	117,035,318.00

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$	102,750,950.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$	25,381,103.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$	77,369,847.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020**H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 27 de Diciembre 2019

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$	0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$	0.00

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$	500,000.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$	500,000.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$	500,000.00
Transferencias del Sector Público	\$	0.00
Subsidios y Subvenciones	\$	0.00
Ayudas sociales	\$	0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$	0.00
Convenios	\$	0.00
> Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, Fortaseg, entre otros.	\$	0.00

Ingresos derivados de Financiamientos	\$	0.00
Endeudamiento interno	\$	0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$	0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$	0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$	0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE KANASÍN, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2020, ASCENDERÁ A:	\$ 253'164,732.00
---	--------------------------



TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- El Impuesto Predial calculado con base en el valor catastral de los predios rústicos y urbanos, con o sin construcción, se determinará aplicando la siguiente tarifa:

VALORES CATASTRALES		TASA APLICABLE	CUOTA FIJA
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR		
\$ 0.01	\$ 80,000.00	0.05%	\$ 100.00
\$ 80,000.01	\$ 200,000.00	0.05%	\$ 120.00
\$ 200,000.01	\$ 300,000.00	0.05%	\$ 140.00
\$ 300,000.01	\$ 450,000.00	0.05%	\$ 190.00
\$ 450,000.01	\$ 600,000.00	0.05%	\$ 240.00
\$ 600,000.01	\$ 900,001.00	0.05%	\$ 290.00
\$ 900,000.01	EN ADELANTE	0.05%	\$ 400.00

El Impuesto Predial se calculará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por la tasa aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija. En el caso del rango del límite inferior de 900,000.01 en adelante se aplicará directamente el valor catastral multiplicado al factor del 0.05%.

Artículo 14.- Para efectos de la determinación del Impuesto Predial con base en el valor catastral, los valores que corresponden a los inmuebles durante el año 2020 serán los siguientes:

Por predios urbanos y rústicos con o sin construcción:



1.-Tabla de Valores Unitario de Terreno

VALORES UNITARIOS DE TERRENO	
UBICACIÓN	VALOR POR M2
1er. Cuadro	\$ 235.00
2º. Cuadro	\$ 185.00
3er. Cuadro	\$ 115.00
Anillo Periférico	\$ 330.00
Vialidad Primaria	\$ 230.00
Fraccionamiento	\$ 220.00
Resto	\$ 120.00
VALORES UNITARIOS DE TERRENO RÚSTICO	
UBICACIÓN	VALOR POR M2
Colindancia con carretera	\$ 55.00
Colindancia con camino blanco	\$ 35.00
Rústico	\$ 25.00
Agrícola y Resto	\$ 15.00

2. Tabla de Valores Unitarios de Construcción:

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN	
TIPO/USO	VALOR POR M2
USO HABITACIONAL	
Block y Concreto 1a.	\$ 1,240.00
Block y Concreto Económica	\$ 700.00
Block y Concreto Popular	\$ 400.00
Lámina Asbesto, metálica o teja	\$ 100.00
Lámina cartón o paja	\$ 0.00
USO INDUSTRIAL O COMERCIAL	
Block y Concreto	\$ 1,550.00
Nave o Estructura Metálica	\$ 1,050.00
USO AGRÍCOLA	



Block y Concreto 1a	\$ 550.00
Block y Concreto Económica	\$ 400.00
Block y Concreto Popular	\$ 300.00
Lámina Asbesto, metálica o teja	\$ 700.00
Lámina cartón o paja	\$ 0.00

El Impuesto Predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por meses vencidos dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses siguientes, excepto el que corresponde a enero cuyo vencimiento será el último día del mes de febrero de cada año.

Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero se obtendrá un descuento del 20%, y 10% de descuento a partir del mes de marzo respectivamente sobre el importe de dicho impuesto, siempre y cuando lo realice de manera espontánea.

Cuando el último de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores fuere día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Artículo 15.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de rentas o frutos civiles, se pagará mensualmente sobre el monto de la contraprestación, conforme a la siguiente tasa:

Predio	Tasa
Habitacional	3.5 % sobre el monto de la contraprestación
Comercial	5.5 % sobre el monto de la contraprestación

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se calculará aplicando a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, Yucatán, la tasa del 2.50%.



CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- El Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se calculará aplicando a la base establecida en la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, Yucatán las siguientes cuotas diarias o por evento:

ESPECTÁCULO O DIVERSIÓN	CUOTAS
I.- Baile popular “A”, con venta de bebidas alcohólicas	\$ 10,000.00
II.- Baile popular “B”, con venta de bebidas alcohólicas	\$ 30,000.00
III.- Baile popular “C”, con venta de bebidas alcohólicas	\$ 54,000.00
IV.- Baile popular “D”, con venta de bebidas alcohólicas	\$ 90,000.00
V.- Baile popular “A”, sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 5,000.00
VI.- Baile popular “B”, sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 15,000.00
VII.-Baile popular “C”, sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 27,000.00
VIII.-Baile popular “D”, sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 45,000.00
IX.- Circo	8 %
X.- Espectáculos de ruedo	\$ 35,000.00
XI.- Celebración de kermes o verbena en la cabecera municipal, colonias o fraccionamientos	\$ 700.00
XII.- Celebración de kermes o verbena en las comisarías	\$ 400.00
XIII.- Por día de cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública	\$ 1,100.00
XIV.- Juegos mecánicos y brincolines	\$ 140.00 PARA NIÑOS
	\$ 160.00 PARA ADULTOS
	\$ 400.00 EN FIESTAS POPULARES

Para efectos del presente artículo se considera BAILE POPULAR “A” todos aquellos bailes que se realicen en el Municipio de Kanasín, Yucatán, con un costo de boleto de cero pesos a cien pesos y una asistencia no mayor a cuatrocientas personas, BAILE POPULAR “B” el que tenga un costo de ciento un pesos en adelante y una asistencia no mayor a cuatrocientas personas, BAILE POPULAR “C”, en el que se tenga programado la asistencia de más de cuatrocientas y un personas y menos de dos mil personas, cualquiera que sea el costo del boleto y BAILE POPULAR “D” en el que



se tenga programado la asistencia de más de dos mil personas, cualquiera que sea el costo del boleto.

Las tarifas a que se refiere el presente artículo podrán ser disminuidas en los términos del artículo 75 de la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, Yucatán.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias de Funcionamiento y Permisos

Artículo 18.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, que vendan bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

- a) Tratándose de apertura, por la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza para su consumo en lugar diferente, se cobrará un derecho de acuerdo con lo siguiente:

Tipo de Establecimiento	Tarifa
I.- Expendio de vinos, licores y cervezas en envase cerrado	\$ 45,000.00
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado	\$ 25,000.00
III.- Supermercado	\$ 70,000.00
IV.- Minisuper o tienda de autoservicio	\$ 45,000.00
V.- Expendio de vinos y licores al por mayor	\$ 35,000.00

- b) Tratándose de apertura, por la expedición de licencias para el funcionamiento de giros dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza para su consumo en el mismo lugar, se cobrará una cuota de acuerdo con lo siguiente:



Tipo de establecimiento	Tarifa
I.- Restaurante de Primera	\$ 70,000.00
II.- Restaurante de Segunda	\$ 50,000.00
III.- Cabaret y Centro Nocturno	\$ 230,000.00
IV.- Discotecas	\$ 105,000.00
V.- Salones de baile	\$ 22,800.00
VI.- Cantina y Bar	\$ 85,000.00
VII.- Video bar	\$ 45,000.00
VIII.- Sala de recepciones	\$ 23,000.00
IX.- Hoteles y Moteles:	
1.- De primera	\$ 170,000.00
2.- De segunda	\$ 110,000.00

c) Por la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los incisos a) y b) anteriores del presente artículo de esta ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

Tipo de establecimiento	Tarifa
I.- Expendio de vinos, licores y cervezas en envase cerrado	\$ 16,000.00
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado	\$ 10,000.00
III.- Supermercado	\$ 25,000.00
IV.- Minisuper o tienda de autoservicio	\$ 15,000.00
V.- Expendio de vinos y licores al por mayor	\$ 13,000.00
VI.- Restaurante de Primera	\$ 26,500.00
VII.- Restaurante de Segunda	\$ 17,700.00
VIII.- Cabaret y centro nocturno	\$ 95,000.00
IX.- Discotecas	\$ 50,000.00
X.- Salón de baile	\$ 12,000.00
XI.- Cantina y bar	\$ 42,000.00
XII.- Video bar	\$ 13,500.00
XIII.- Salón de recepciones	\$ 10,000.00



XIV.- Hoteles y Moteles:	
1.- De primera	\$ 65,000.00
2.- De Segunda	\$ 45,000.00

Artículo 19.- La diferenciación de las tarifas establecidas en el presente capítulo, se justifica por el costo individual que representan para el Ayuntamiento, las visitas, inspecciones, peritajes y traslados a los diversos establecimientos obligados.

Artículo 20.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios se realizará con base en las siguientes tarifas:

GIRO	EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
1. Farmacias de primera	\$ 50,000.00	20,000.00
2. Farmacias en general, tiendas naturistas, boticas y similares	\$ 15,000.00	7,500.00
3. Veterinaria, con consultorio y farmacia	\$ 15,000.00	7,500.00
4. Carnicerías, pollerías y pescaderías	\$ 3,500.00	1,700.00
5. Expendio de pan y tortilla	\$ 2,500.00	1,200.00
6. Panificadora, molinos y tortillerías	\$ 7,500.00	4,000.00
7. Paletería, helados, nevería y machacados	\$ 1,150.00	500.00
8. Compraventa de oro y plata, joyería y similares	\$ 9,000.00	4,500.00
9. Loncherías, taquería, cocina económica, pollos asados (no rostizados)	\$ 1,800.00	950.00
10. Restaurante		
De Primera sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 40,000.00	\$ 25,000.00
De segunda sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 15,000.00	\$ 8,500.00
11. Taller y expendio de artesanía	\$ 1,500.00	\$ 850.00
12. Talabarterías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
13. Zapatería	\$ 2,500.00	\$ 1,200.00
14. Tlapalerías, ferreterías, pinturas y venta de material eléctrico.		



De primera (área de ocupación mayor a 9 m2) y según equipamiento	\$ 9,500.00	\$ 4,500.00
De segunda (área máxima de ocupación 9 m2) y según equipamiento	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
15. Ferrotlapalería	\$ 15,000.00	\$ 8,000.00
16. Ferrotlapalería con bodega de distribución.	\$ 21,000.00	\$ 12,500.00
17. Venta de materiales de construcción	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
18. Tiendas (área de ocupación mayor a 15 m2)	\$ 1,800.00	\$ 950.00
19. Tendejón y misceláneas (área máxima de ocupación 15 m2)	\$ 780.00	\$ 400.00
20. Bisutería, regalos bonetería, avíos para costura, novedades, venta de plásticos	\$ 2,000.00	\$ 860.00
21. Compraventa de motos, bicicletas y refacciones	\$ 4,150.00	\$ 1,800.00
22. Imprentas, papelerías, librerías y centro de copiado	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00
23. Hoteles, posadas, hospedajes:		
De primera	\$ 55,000.00	\$ 27,000.00
De segunda	\$ 40,000.00	\$ 20,000.00
24. Peleterías, compraventa de sintéticos	\$ 1,500.00	\$ 800.00
25. Terminal de autobuses, taxis	\$ 2,600.00	\$ 1,000.00
26. Ciber café, centro de cómputo, taller de reparación de computadoras y similares	\$ 2,600.00	\$ 1,200.00
27. Peluquerías, estética unisex, aplicación de tatuajes, y barberías	\$ 1,500.00	\$ 850.00
28. Estética canina	\$ 2,500.00	\$ 950.00
29. Talleres mecánicos de autos y motocicletas, taller eléctrico de vehículos, refaccionarias de vehículos, accesorios de vehículos, herrería, tornos, hojalatería y pintura en general, chatarrería y deshuesadero.	\$ 5,500.00	\$ 2,600.00
30. Tienda de ropa, almacenes, boutique, renta de trajes	\$ 3,500.00	\$ 1,000.00
31. Sastrerías y taller de costura	\$ 1,200.00	\$ 850.00
32. Florerías	\$ 2,000.00	\$ 900.00
33. Funerarias	\$ 9,000.00	\$ 5,500.00

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020**H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 27 de Diciembre 2019

34. Crematorios	\$ 15,000.00	\$ 7,000.00
35. Bancos, cajas de ahorro y financieras, casas de empeño	\$ 32,000.00	\$ 16,000.00
36. Ventas de Cajas de seguridad	\$ 11,000.00	\$ 5,500.00
37. Puestos de ventas de revistas y periódicos y discos	\$ 1,000.00	\$ 600.00
38. Llanteras, vulcanizadoras y talleres de reparación de bicicletas:		
De primera (cuya superficie exceda los 200 m2)	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
De segunda (cuya superficie no excede los 200 m2)	\$ 1,500.00	\$ 750.00
39. Taller de vehículos de 3 ruedas	\$ 3,500.00	\$ 1,800.00
40. Taller de tracto camiones		
De primera (cuando excede de los 200m2)	\$ 7,500.00	\$ 2,500.00
De segunda (cuando no excede de los 200m2)	\$ 4,000.00	\$ 1,800.00
41. Taller de Motores Diesel	\$ 5,500.00	\$ 3,500.00
42. Carpinterías:		
De primera (cuando exceda de los 100m2)	\$ 3,500.00	\$ 1,600.00
De segunda (cuando no exceda de los 100m2)	\$ 1,200.00	\$ 600.00
43. Agencia de venta de refrescos	\$ 1,200.00	\$ 600.00
44. Consultorios, clínicas, dentistas, análisis clínicos y laboratorio de primera	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
45. Consultorios, clínicas, dentistas, análisis clínicos y laboratorio de segunda	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
46. Dulcerías y elaboración de piñatas	\$ 1,200.00	\$ 600.00
47. Compraventa de telefonía celular, radiocomunicación y equipo de cómputo.	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
48. Cinemas	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
49. Talleres de reparación de electrodomésticos, y artículos electrónicos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
50. Escuelas particulares y academias	\$ 10,500.00	\$ 5,000.00
51. Estancias Infantiles	\$ 24,000.00	\$ 13,000.00
52. Salas de fiestas infantiles	\$ 8,500.00	\$ 4,750.00
53. Expendios de alimentos balanceados	\$ 2,650.00	\$ 1,200.00

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020**H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 27 de Diciembre 2019

54. Gaseras	\$ 55,000.00	\$ 27,500.00
55. Gasolineras	\$ 70,000.00	\$ 35,000.00
56. Estación de servicio de autoconsumo	\$ 30,000.00	\$ 18,000.00
57. Mudanzas	\$ 6,000.00	\$ 2,500.00
58. Sistema de telefonía, internet y cable	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
59. Centro de foto estudio y grabación	\$ 2,650.00	\$ 1,000.00
60. Despachos de asesoría	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
61. Puestos de frutas y verduras	\$ 1,300.00	\$ 600.00
62. Agencias de automóviles (nuevos y seminuevos)	\$ 48,000.00	\$ 24,000.00
63. Lavanderías	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
64. Maquiladoras de ropa	\$ 24,000.00	\$ 12,000.00
65. Súper, mini súper o tienda de autoservicio (sin venta de cerveza)	\$ 12,500.00	\$ 6,250.00
66. Expendio de Hielo	\$ 1,600.00	\$ 800.00
67. Procesadora de agua purificada y hielo	\$ 3,150.00	\$ 1,500.00
68. Vidrios y aluminios	\$ 4,150.00	\$ 2,500.00
69. Cremería y salchichonería	\$ 3,500.00	\$ 1,500.00
70. Acuarios	\$ 1,350.00	\$ 650.00
71. Videojuegos y similares	\$ 2,000.00	\$ 850.00
72. Billares	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
73. Ópticas	\$ 4,600.00	\$ 2,300.00
74. Relojerías	\$ 1,575.00	\$ 675.00
75. Gimnasio de Primera	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
76. Academias de baile, danza, folklore y zumba	\$ 2,250.00	\$ 750.00
77. Mueblerías y línea blanca	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
78. Fábrica y bodega de muebles	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
79. Fábrica y/o ventas de vidrios o aluminio	\$ 11,000.00	\$ 5,500.00
80. Viveros de primera	\$ 2,400.00	\$ 1,200.00
81. Viveros de segunda	\$ 1,650.00	\$ 660.00
82. Lavaderos industriales	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
83. Fábricas industriales	\$ 23,500.00	\$ 11,750.00

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020**H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 27 de Diciembre 2019

84. Fábricas Comerciales	\$ 12,000.00	\$ 7,500.00
85. Bodega Comercial:		
Mayor a 5000 M2	\$ 30,000.00	\$ 10,000.00
Mayor a 3000 M2	\$ 13,500.00	\$ 5,750.00
Menor a 300 M2	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
86. Bodega Industrial		
Mayores a 5000 M2	\$ 40,000.00	\$ 20,000.00
Mayores a 3000 M2	\$ 23,500.00	\$ 11,750.00
Menores a 3000 M2	\$ 15,000.00	\$ 8,500.00
87. Parque Industrial	\$ 150,000.00	\$ 60,000.00
88. Granjas industriales	\$ 23,500.00	\$ 11,750.00
89. Rentadora de baños portátiles	\$ 12,600.00	\$ 5,250.00
90. Renta de Luz y Sonido para fiestas o eventos		
De primera	\$ 10,000.00	\$ 4,500.00
De segunda	\$ 3,500.00	\$ 1,500.00
91. Rentadora de mobiliario para fiestas o recepciones	\$ 6,500.00	\$ 3,250.00
92. Renta de maquinaria y constructoras	\$ 15,800.00	\$ 7,900.00
93. Oficina de Bienes Raíces	\$ 10,000.00	\$ 6,500.00
94. Fábrica de materiales de construcción	\$ 12,500.00	\$ 6,250.00
95. Lavadero de vehículos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
96. Depósito de vehículos	\$ 30,000.00	\$ 12,000.00
97. Fábrica y distribuidora de productos alimenticios y botanas:		
Mayores a 5000 M2	\$ 15,000.00	\$ 8,500.00
Menores a 5000 M2	\$ 11,000.00	\$ 5,000.00
98. Taller de reparación de celulares, y sus accesorios	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
99. Pastelería en general	\$ 1,500.00	\$ 700.00
100. Pastelería y Repostería de Primera	\$ 10,500.00	\$ 5,000.00
101. Estanquillo de sorteos	\$ 1,250.00	\$ 600.00
102. Surtidora de químicos, surtidora de productos para fumigación y control de plagas y venta de aceites y lubricantes.	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020**

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 27 de Diciembre 2019

103. Oficinas administrativas	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
104. Fábrica recicladores y recicladoras en general:		
Con área máxima de ocupación de 1000 m2	\$ 11,000.00	\$ 6,500.00
Con área mayor de ocupación de 1000 m2	\$ 17,000.00	\$ 10,500.00
105. Distribuidora comercial de animales de granja	\$ 21,000.00	\$ 12,000.00
106. Tienda y distribuidora de plásticos	\$ 15,000.00	\$ 9,500.00
107. Cafetería:		
De primera	\$ 15,000.00	\$ 8,500.00
De segunda	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
108. Fondas sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,650.00	\$ 825.00
109. Comercializadora de maderas y similares	\$ 12,000.00	\$ 6,000.00
110. Seguridad privada	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
111. Distribución de carne y Expendio de venta	\$ 12,500.00	\$ 6,250.00
112. Venta y mantenimiento de extintores	\$ 7,000.00	\$ 3,500.00
113. Reparadora de zapatos	\$ 1,650.00	\$ 600.00
114. Distribuidora de insumos de panaderías	\$ 5,750.00	\$ 2,875.00
115. Sala de fiestas	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
116. Sala de fiestas (quintas)	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
117. Sala de fiestas (hacienda)	\$ 12,000.00	\$ 8,000.00
118. Renta de Locales Comerciales:		
Mayores a 50m2	\$ 3,500.00	\$ 1,800.00
Menores a 50m2	\$ 2,000.00	\$ 950.00
119. Venta de desechables	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
120. Bodega industrial de tarimas	\$ 18,000.00	\$ 9,000.00
121. Torres de comunicación de telefonía o celular	\$ 25,000.00	\$ 10,500.00
122. Estructuras de anuncios espectaculares	\$ 20,000.00	\$ 8,500.00
123. Rosticerías	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
124. Pizzerías y coctelerías	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
125. Tienda departamental	\$ 21,000.00	\$ 15,000.00



En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este Artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios; sin embargo, el municipio cuenta con la facultad para la aplicación de los medios de apremio establecidos en esta ley, a fin de hacer cumplir el presente ordenamiento.

Artículo 21.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la Instalación de Anuncios de toda índole, se realizará con base en las siguientes clasificaciones y cuotas:

I.- Por la instalación de anuncios de propaganda o la publicidad permanente, en los inmuebles o en un mobiliario urbano, se pagará una cuota anual a razón de \$ 500.00 por metro cuadrado.

II.- Por la instalación de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en inmuebles, o en mobiliario urbano, se pagará:

- a) De 1 a 5 días naturales a \$ 20.00m2.
- b) De 1 a 10 días naturales a \$ 28.00m2.
- c) De 1 a 15 días naturales a \$ 44.00m2.
- d) De 1 a 30 días naturales a \$ 72.00m2.

III.- Por instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanente en vehículos de transporte público, se pagará una cuota anual de \$ 150.00 por metro cuadrado.

IV.- Por la instalación de anuncios de propaganda o publicidad eventuales en vehículos destinados al transporte público, se pagará una cuota anual de \$ 50.00 por metro cuadrado.

V.- Por la instalación de publicidad o propaganda de neón en inmuebles o mobiliario urbano se pagará una cuota anual a razón de \$ 150.00 por metro cuadrado o su parte proporcional.

VI.- Por proyección óptica o a través de medios electrónicos, a razón de \$ 150.00 por metro cuadrado por evento.



VII.- Por exhibición de anuncios transitorios de propaganda o publicidad inflables, suspendidos en el aire, elementos figurativos o volumétricos a razón de \$150.00 por elemento por día.

VIII.- Por la difusión de propaganda o publicidad impresa en volantes, catálogos de ofertas o folletos

- 1) De 1 hasta 5 millares \$ 85
- 2) Por millar adicional \$ 15

Los anuncios y propaganda de carácter político no causarán derecho alguno y se registrarán conforme a las leyes electorales federal, estatal y los convenios correspondientes.

CAPÍTULO II
Derechos por Servicios que presta la Dirección
de Desarrollo Urbano

Artículo 22.- El cobro de derechos por servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano se realizará con base en las siguientes tarifas:

	SERVICIO	CLASIFICACIÓN		UNIDAD	TARIFA
		TIPO	CLASE		
I.-	Licencia de uso de suelo de desarrollos inmobiliarios			Hasta 10,000 M2	\$ 12,000.00
				10,001 a 50,000 M2	\$18,000.00
				50,001 a 100,000 M2	\$24,000.00
				100,001 a 150,000 M2	\$31,000.00
				150,001 a 200,000 M2	\$38,000.00
				Más de 200,001 M2	\$45,000.00
II.-	Licencia de uso de suelo para vivienda que no constituya un desarrollo inmobiliario o división de lotes			Cualquier superficie	\$ 1,500.00



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

H. Congreso del Estado de Yucatán
 Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 27 de Diciembre 2019

III.-	Licencia uso de suelo comercial o industrial, excepto vivienda		1 a 20 M2	\$70.00 P/M2
			21 a 40 M2	\$ 65.00 P/M2
			41 a 60 M2	\$ 60.00 P/M2
			61 a 100 M2	\$ 55.00 P/M2
			101 a 200 M2	\$ 50.00 P/M2
			201 a 300 M2	\$55.00 P/M2
			301 a 500 M2	\$50.00 P/M2
			501 a 1,000 M2	\$45.00 P/M2
			1,001 a 2,000 M2	\$40.00 P/M2
			2,001 a 5,000 M2	\$35.00 P/M2
			5,001 a 10,001 M2	\$5.50 P/M2
			10,001 a 20,000 M2	\$4.50 P/M2
			20,001 a 100,000 M2	\$3.50 P/M2
	100,001 en adelante	\$2.50 P/M2		
IV.-	Licencia de uso de suelo para el trámite de Licencia de Construcción		1 a 20 M2	\$300.00
			21 a 40 M2	\$500.00
			41 a 60 M2	\$700.00
			61 a 100 M2	\$900.00
			101 a 200 M2	\$1,100.00
			201 a 300 M2	\$1,300.00
			301 a 500 M2	\$ 1,500.00
			501 A 1,000 M2	\$ 2,000.00
			1,001 A 2,000 M2	\$ 3,000.00
			2,001 A 5,000 M2	\$ 4,000.00
			5,001 A 10,000 M2	\$ 5,000.00
			10,001 A 20,000 M2	\$ 10,000.00
			20,001 A 100,000 M2	\$ 15,000.00
	100,001 en adelante	\$ 20,000.00		
V.-	Factibilidad de Uso de suelo para desarrollos Inmobiliarios		Zona habitacional	\$ 5,000.00
			Zona comercial y de servicios	\$ 10,000.00



			Zona industrial	\$15,000.00
			Zona agropecuaria	\$ 18,000.00
			Zona de reserva	\$25,000.00
VI.-	Factibilidad (constancia) de uso del suelo para comercio o Establecimiento. Zona Comercial y de Servicios		1 a 100 M2	\$ 1,500.00
			101 a 300 M2	\$ 3,000.00
			301 a 600 M2	\$4,500.00
			601 a 1000 M2	\$6,000.00
			1001 A 1500M2	\$ 7,500.00
			1,500 a 2,000M2	\$9,000.00
			2,001 en adelante	\$10,500.00
VII.-	Factibilidad (constancia) de uso del suelo para comercio o Establecimiento. Zona Industrial.		1 a 500 M2	\$5,000.00
			501 a 1000 M2	\$ 6000.00
			1001 a 2000 M2	\$7,500.00
			2001 a 5000 M2	\$10,000.00
			5001 A 10,000 M2	\$12,500.00
			10,000 a 20,000 M2	\$15,000.00
			20,001 a 100,000 M2	\$17,500.00
	100,001 EN ADELANTE	\$20,000.00		
VIII.-	Factibilidad (constancia) de uso del suelo para comercio o Establecimiento. Zona habitacional y uso mixto		1 a 100 M2	\$1,000.00
			101 a 300 M2	\$1,500.00
			301 a 600 M2	\$2,000.00
			601 a 1000 M2	\$2,500.00
			1001 a 1,500 M2	\$3,000.00
			1,500 a 2,000 M2	\$3,500.00
			2,001 en adelante	\$4,000.00
IX.-	Factibilidad (constancia) de uso del suelo para comercio o Establecimiento. Centro		1 a 20 M2	\$2,000.00
			21 a 40 M2	\$2,500.00
			41 a 60 M2	\$3,000.00
			61 a 100 M2	\$3,500.00
			101 A 200 M2	\$4,000.00



	Histórico			201 EN ADELANTE	\$4,500.00
X.-	Factibilidad (constancia) de uso del suelo para comercio o Establecimiento. Zona agropecuaria			1 a 500 M2	\$8,500.00
				501 a 1000 M2	\$10,500.00
				1001 a 2000 M2	\$12,500.00
				2001 a 5000 M2	\$14,500.00
				5001 a 10,000 M2	\$16,500.00
				10,000 a 20,000 M2	\$18,500.00
				20,001 a 100,000 M2	\$20,500.00
				100,001 en adelante	\$22,500.00
XI.-	Factibilidad (constancia) de uso del suelo para comercio o Establecimiento. Zona de Reserva			1 a 500 M2	\$37,500.00
				501 a 1000 M2	\$20,000.00
				1001 a 2000 M2	\$22,500.00
				2001 a 5000 M2	\$25,000.00
				5001 A 10,000 M2	\$27,500.00
				10,000 a 20,000M2	\$30,000.00
				20,001 a 100,000M2	\$32,500.00
				100,001 EN ADELANTE	\$35,000.00
XII.-	Factibilidad (constancia) de uso del suelo para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado				\$15,000.00
XIII.-	Factibilidad (constancia) de uso del suelo para venta de bebidas alcohólicas para consumo en el mismo local			Carta	\$ 25,000.00
XIV.-	Factibilidad para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del			Por aparato, caseta o unidad	\$ 250.00



	municipio o en la vía pública				
XV.-	Factibilidad para la instalación de infraestructura aérea, consistente en cableado o líneas de transmisión, a excepción de las que fueren propiedad de la comisión federal de electricidad			Metro lineal	\$ 2.50
XVI.-	Factibilidad para la instalación de torre de comunicación			Por torre	\$ 15,000.00
XVII.-	Factibilidad para casa habitación unifamiliar ubicada en zonas de reserva de crecimiento.			Constancia	\$1000.00
XVIII.-	Factibilidad para la instalación de gasolinera o estación de servicio.			Constancia	\$50,000.00
XIX.-	Factibilidad para la instalación de estaciones de servicios de gas butano.			Constancia	\$30,000.00
XX.-	Factibilidad para el establecimiento de bancos de explotación de materiales			Constancia	\$30,000.00
XXI.-	Licencia de construcción	A	1	M2	\$ 8.00
		A	2	M2	\$ 9.00
		A	3	M2	\$ 10.00
		A	4	M2	\$ 11.00



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

H. Congreso del Estado de Yucatán
 Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 27 de Diciembre 2019

		B	1	M2	\$ 4.50
		B	2	M2	\$ 5.00
		B	3	M2	\$ 5.50
		B	4	M2	\$ 6.00
XXII.-	Constancia de terminación de obra	A	1	M2	\$ 4.50
		A	2	M2	\$ 5.00
		A	3	M2	\$ 5.50
		A	4	M2	\$ 6.00
		B	1	M2	\$ 2.50
		B	2	M2	\$ 3.00
		B	3	M2	\$ 3.50
		B	4	M2	\$ 4.00
XXIII.-	Licencia para la realización de una demolición y/o desmantelamiento de bardas y de remodelación			M2	\$ 5.00
XXIV.	Constancia de alineamiento de construcciones			Constancia	\$ 500.00
XXV.-	Constancia de alineamiento de predio			ML	\$ 30.00
XXVI.-	Licencia de urbanización de vía pública para desarrollos inmobiliarios o de cualquier otro tipo			M2	\$ 6.00
XXVII.-	Licencia de Construcción de Pavimento no en vialidades			M2	\$ 5.00
XXVIII.-	Licencia de Terminación de Pavimento no en vialidades			M2	\$ 2.5
XXIX.-	Constancia de			2 a 200 Viviendas	\$ 300.00 P/Viv



	municipalización de desarrollos inmobiliarios			201 a 500 Viviendas	\$ 250.00 P/Viv
				501 A 1,000 Viviendas	\$ 200.00 P/Viv
				1001 a 2000 Viviendas	\$ 150.00 P/Viv
				de 2001 en adelante	\$ 100.00 P/Viv
XXX.-	Autorización de desarrollos inmobiliarios			Carta	\$ 20,000.00
XXXI.-	Autorización de modificación de desarrollos inmobiliarios			Carta	\$ 10,000.00
XXXII.-	Sellado (validación) de planos			Plano	\$ 65.00
XXXIII.-	Reposición de licencia de uso de suelo, de construcción y de urbanización			Licencia	\$ 1,500.00
XXXIV.-	Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimentos y guarniciones			ML	\$ 400.00
XXXV.-	Otorgamiento de constancia a que se refiere la ley sobre el régimen de propiedad en condominio del estado de Yucatán			Constancia	\$ 15,000.00
XXXVI.-	Constancia de factibilidad de unión y división de predios			Predio o lote resultante	\$ 750.00
XXXVII.-	Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos, albercas, fosas sépticas o			M3	\$ 60.00



	cisternas				
XXXVIII.-	Pozo de absorción y pluvial, zanja pluvial, y/o perforación de pozos inclusive en urbanizaciones			ML	\$ 60.00
XXXIX.-	Licencia para construir bardas			ML	\$ 35.00
XL.-	Visitas de inspección				
XLI.-	Visitas de inspección de fosas sépticas			Visita por fosa	\$ 150.00
XLII.-	Visitas de inspección para la recepción de obras de infraestructura urbana			Visita	\$ 850.00
XLIII.-	Visitas de inspección diversas			Visita	\$ 350.00
XLIV.-	Visitas de verificación de obras en proceso			1 a 150 M2	\$ 300.00 P/M2
				151 a 500 M2	\$ 400.00 P/M2
				501 en adelante	\$ 700.00 P/M2
XLV.-	Carta de liberación de agua potable			Carta	\$ 350.00
XLVI.-	Constancia de no adeudo por cooperación a obras públicas			Carta	\$ 500.00
XLVII.-	Renovación de licencia de construcción y urbanización de vía pública de comercios o industrias, excepto vivienda.			Carta	\$ 50% del Importe de la licencia
XLVIII.-	Renovación de licencia de construcción o de urbanización de vía pública			Carta	25% Del importe de la licencia



	de desarrollo Inmobiliarios				
XLIX.-	Constancia de recepción de fosas sépticas y/o pozos de absorción			Carta	\$ 150.00
L.-	Por expedición del oficio de información del tipo de zona en que se ubican los bienes inmuebles de conformidad con lo establecido en el programa de desarrollo urbano			Carta	\$ 15,000.00
LI.-	Dictamen técnico			Carta	\$ 1,500.00
LII.-	Dictamen de Impacto ambiental			Carta	\$ 2,500.00
LIII.-	Dictamen de Análisis de riesgos de Protección Civil			Carta	\$ 3,500.00
LIV.-	Autorización para realizar trabajos preliminares en desarrollos inmobiliarios de cualquier tipo			M2	\$ 1.50
LV.-	Certificados o constancias no previstas en el tarifario de esta secretaría			Carta	\$ 2,000.00
LVI.-	Constancia de no fraccionamiento			Carta	\$ 10,000.00
LVII.-	Constancia de autorización de petar			Carta	\$ 350.00 Por vivienda
LVIII.-	Excavación de -zanjas en vialidades			ML	\$ 80.00
LIX.-	Por la expedición del oficio de anuencia de electrificación por cada			Oficio	\$ 2,500.00



	inmueble solicitado				
LX.-	Constancia de Recepción de Infraestructura Urbana Alumbrado Público Drenaje Pluvial Nomenclatura Aceras y Pavimentos Arbolado Urbano y Áreas Verdes			Cada Constancia	\$ 2,000.00

Para los efectos de este artículo, las construcciones se clasifican en dos tipos:

Construcción Tipo A:

Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.

Construcción Tipo B:

Es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón.

Ambos tipos de construcción podrán ser:

Clase 1: Con construcción de hasta 45.00 metros cuadrados.

Clase 2: Con construcción desde 45.01 hasta 120.00 metros cuadrados.

Clase 3: Con construcción desde 120.01 hasta 240.00 metros cuadrados.

Clase 4: Con construcción desde 240.01 metros cuadrados en adelante.

En el caso de las licencias uso de suelo comercial o industrial, excepto vivienda, para efectos del cobro únicamente se tomará en cuenta los metros cuadrados de construcción del área comercial.

El derecho correspondiente a la revalidación de la licencia de uso de suelo para comercio se incrementará en un cien por ciento si el titular no la obtuvo durante la administración municipal actual.



Con el fin de fomentar la inversión y el empleo en el municipio, las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser reducidas hasta en un 80 %, a las industrias que generen más de cincuenta empleos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, y que realice una inversión mínima de veinte millones de pesos.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Vigilancia y los relativos a Vialidad

Artículo 23.- El cobro de derechos por los servicios que proporciona la Dirección de Seguridad Pública Municipal se realizará con base en las siguientes tarifas:

I.- Por servicios de vigilancia:

- a) En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota de \$600.00 por comisionado por cada jornada de ocho horas.
- b) En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares una cuota de \$800.00 por comisionado, por cada jornada de ocho horas.

II.- Por permisos relacionados con la Vialidad de vehículos de carga:

- a) Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública de vehículos con capacidad de carga mayor de 10,000 kilos, se pagará una cuota de \$200.00.
- b) Por transitar en el primer cuadro de la ciudad, en ruta y horario determinado, fuera del horario autorizado por la norma respectiva, con vehículos de capacidad de carga mayor de 3,500 kilos, se pagará una cuota de \$100.00.

III.- Por permisos para actividades que requieran la ocupación de la vía pública:

- a) Por trabajo de extracción de aguas negras o desazolve de pozos, se pagará una cuota equivalente a \$600.00.
- b) Por cierre total de calle, por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a
- c) \$780.00.
- d) Por cierre parcial de calle por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a \$ 450.00.



Cuando se causen y paguen los derechos establecidos en los incisos b) o c) de la fracción III de este artículo, no se causarán los derechos establecidos en la fracción I del mismo.

CAPÍTULO IV

Derechos por los Servicios de Corralón y Grúa

Artículo 24.- Los derechos previstos en esta sección se pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por la estadía en el corralón se pagará un derecho diario por cada vehículo de:

a) Automóviles, camiones y camionetas

- 1.- Por los primeros 10 días: \$ 100.00
- 2.- Por los siguientes días: \$ 20.00

b) Tráileres y equipo pesado:

- 1.- Por los primeros 10 días: \$ 150.00
- 2.- Por los siguientes días: \$ 25.00

c) Motocicletas y triciclos

- 1.- Por los primeros 10 días: \$ 30.00
- 2.- Por los siguientes días: \$ 8.00

d) Bicicletas

- 1.- Por los primeros 10 días: \$ 12.00
- 2.- Por los siguientes días: \$ 5.00

e) Carruajes, carretas y carretones de mano

- 1.- Por los primeros 10 días: \$ 20.00
- 2.- Por los siguientes días: \$ 5.00

f) Remolques y otros vehículos no especificados en las fracciones anteriores

- 1.- Por los primeros 10 días: \$ 30.00



2.- Por los siguientes días: \$ 10.00

II.- Por el servicio de grúa se pagará por cada vehículo:

- 1.- Automóviles, motocicletas y camionetas \$ 1,500.00
- 2.- Camiones, autobuses, microbuses y minibuses \$ 2,000.00

III.- Salvamento, rescate y traslado de vehículos accidentados: \$ 1,700.00

CAPÍTULO V

Derechos por expedición de Certificados y Constancias

Artículo 25.- El cobro de derechos por la expedición de Certificados y Constancias, se realizará con base en las siguientes tarifas:

I.- Certificado de no adeudar impuesto predial	\$ 110.00
II.- Certificado de vecindad	\$ 97.50
III.-Constancia de inscripción al registro de población municipal.	\$ 97.50
IV.-Constancia anual de inscripción al padrón municipal de contratistas de obras públicas	\$ 825.00
V.- Constancia de no adeudar derechos de urbanización	\$ 1,150.00
VI.-Constancia de excepción de pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 2,000.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 26.- El cobro de derechos por los servicios que proporciona el Rastro Municipal se calculará con base en las siguientes tarifas:

- I. Por uso de las instalaciones del Rastro, para matanza por cabeza de ganado:
 - a) Vacuno \$ 40.00
 - b) Equino \$ 12.00
 - c) Porcino \$ 30.00



d) Caprino	\$ 12.00
II. Por matanza, por cabeza de ganado:	
a) Vacuno	\$ 109.00
b) Equino	\$ 55.00
c) Porcino	\$ 55.00
d) Caprino	\$ 28.00

En la matanza de porcinos la tarifa establecida aplicará para animales de hasta 100 Kg. de peso; pasado de esa medida, se cobrará \$ 1.00 por cada kilogramo que la exceda.

III. Por guarda en corrales por día, por cabeza de ganado

a) Vacuno	\$ 14.00
b) Equino	\$ 14.00
c) Porcino	\$ 14.00
d) Caprino	\$ 14.00

IV. Por pesaje en báscula, por cabeza de ganado

a) Vacuno	\$ 14.00
b) Equino	\$ 14.00
c) Porcino	\$ 14.00
d) Caprino	\$ 14.00

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicio de Catastro

Artículo 27.- El cobro de derechos por los servicios que proporciona el Catastro Municipal se calculará con base en las siguientes tarifas:

I.- Por la Emisión de copias fotostáticas simples:



a) Por cada hoja simple tamaño carta de cédulas, planos de predios, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación	\$ 35.00
b) Por cada copia hasta tamaño cuatro cartas:	\$ 135.00
c) Por cada copia mayor al tamaño cuatro cartas:	\$ 350.00

II.- Por la expedición de copias fotostáticas certificadas o duplicados certificados de:

a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones (tamaño carta) cada una	\$ 60.00
b) Planos tamaño doble carta, cada una:	\$ 75.00
c) Planos tamaño hasta cuatro cartas cada una:	\$ 200.00
d) Planos mayores de cuatro veces tamaño carta, cada uno:	\$ 350.00

III.- Por la expedición de oficio de:

a) División (Por cada parte):	\$ 75.00
b) Unión (Por cada parte):	\$ 240.00
c) Urbanización y cambio de nomenclatura o datos de la cédula catastral:	\$ 250.00
d) Cédulas catastrales (cada una):	\$ 250.00
e) Constancias o certificados de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, y certificado de inscripción vigente:	\$ 125.00
f) Constancia de información de bienes inmuebles:	
1.- Por predio:	\$ 125.00
2.- Por propietario:	
De 1 hasta 3 predios	\$ 150.00
De 4 hasta 10 predios	\$ 220.00
De 11 hasta 20 predios	\$ 400.00
De 21 predios en adelante \$ 420.00 de base más \$ 15.00 por cada predio excedente	
g) Certificado de no inscripción predial y fundo legal	\$ 350.00
h) Inclusión por omisión:	\$ 165.00
i) Historial del predio y su valor:	\$ 120.00
j) Rectificación de medidas:	\$ 500.00
k) Asignación de nomenclatura provisional:	\$ 260.00



IV.- Por revalidación de cada oficio de división, unión y rectificación de Medidas \$ 250.00

V.- Por la elaboración de planos:

a) Tamaño carta	\$ 250.00
b) Hasta cuatro cartas	\$ 420.00
c) Hasta 42 x 36 pulgadas (Plotter)	\$ 1,100.00

VI.- Por cada diligencia de verificación de colindancias de predios o de medidas físicas:

a) Por cambio de nomenclatura o datos de cédula, mejora o demolición de construcción:	\$ 300.00
b) Para la factibilidad de división, urbanización, unión, estado de conservación del predio, ubicación física, no inscripción, o rectificación de medidas	\$ 370.00
c) Para la elaboración de actas circunstanciadas por cada predio colindante que requiera de investigación documental	\$ 1,150.00
d) Cuando los servicios solicitados requieran de trabajos de verificación en el Registro Público de la Propiedad del Estado:	\$ 200.00

VII.- Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, se causarán derechos de acuerdo con la superficie, conforme a lo siguiente:

a) De terreno:

De hasta 400.00 m2	\$ 240.00
De 400.01 a 1,000.00 m2	\$ 400.00
De 1,000.01 a 2,500.00 m2	\$ 550.00
De 2,500.01 a 10,000.00 m2	\$ 1,300.00
De 10,000.01 m2 a 30,000.00 m2, por m2	\$ 0.25
De 30,000.01 m2 a 60,000.00 m2, por m2	\$ 0.22
De 60,000.01 m2 a 90,000.00 m2 por m2	\$ 0.20
De 90,000.01 m2 a 120,000.00 m2, por m2	\$ 0.18
De 120,000.01 m2 a 150,000.00 m2, por m2	\$ 0.15
De 150,000.01 m2 en adelante, por m2	\$ 0.12



b) De Construcción:

De hasta 45.00 m2	\$ 1.00
De 45.01 m2 en adelante, por m2 excedente	\$ 2.00

VIII.- En el caso de localización de predios y determinación de sus vértices, se cobrará adicionalmente a la superficie del predio, lo siguiente:

a) Cuando se trate de la ubicación de un predio dentro de una manzana, se aplicará el cobro de acuerdo con la tarifa de terreno de esta fracción, a toda la superficie existente en la manzana.	\$ 2.00
b) Cuando se trate de la ubicación de una manzana, se aplicará el cobro por metro lineal con base en la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano a la manzana solicitada por cada metro lineal	\$ 4.00

El derecho al que se refiere el inciso d) de la fracción III del presente artículo, se considerará reducido en un 50% cuando la emisión de la cédula catastral se derive de licencia para construcción con superficie de hasta 45 m2 y la solicitud de expedición de la cédula catastral se realice dentro de un plazo no mayor de 30 días naturales, considerando la fecha de expedición de la constancia de terminación de obra.

Artículo 28.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000 m2 \$ 0.075 por m2

II.- Más de 160,000 m2 Por metros excedentes \$ 0.035 por m2

Artículo 29.- Por la expedición del oficio de resultado de la revisión técnica de la constitución o modificación del régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo con su tipo:

I.- Tipo comercial \$ 100.00 por departamento

II.- Tipo habitacional \$ 75.00 por departamento



CAPÍTULO VII

De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

Artículo 30.- El cobro de derechos por el servicio público del Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal se calculará con base en las siguientes tarifas:

I.- Por usar locales en el mercado municipal:

- a) Locatarios fijos: \$ 70.00 por semana
- b) Locatarios semifijos \$ 40.00 por semana

II.- Por uso de baños públicos

- a) Locatarios \$3.00
- b) No locatarios \$ 5.00

III.- Por estacionamiento de bicicletas \$2.00 por vehículo

IV.- Por el uso de espacios en la vía o parques públicos:

- a) Para la instalación de juegos mecánicos, eléctricos, manuales o cualquier otro que promueva el esparcimiento o diversión pública, se pagará por los dos primeros metros cuadrados \$410.00, y por cada metro excedente a dos metros cuadrados \$5.00
- b) Para la instalación de mobiliario urbano del tipo paradero de autobús con espacio para la instalación de publicidad: \$ 110.00 por metro cuadrado.
- c) Para la instalación de mobiliario urbano distinto al señalado en el inciso b) de esta fracción, cuyo uso requiera el pago de una contraprestación: \$43.00 por metro cuadrado o fracción de este.
- d) Para la instalación subterránea o aérea de ductos o conductores para la explotación de servicios digitales u otros de cualquier tipo: \$5.50 por metro lineal.
- e) Para uso distinto a los señalados en los incisos anteriores: \$82.00 por metro cuadrado.

Para efectos de esta fracción se entiende como mobiliario urbano entre otros las casetas telefónicas, fuentes, bancas, depósitos de basura, señalización, buzones, y otros elementos análogos.



Los derechos señalados en la fracción IV este artículo se causarán por períodos de un mes natural, sin embargo, para el caso de los derechos establecidos en los incisos a) y e) de la fracción IV de este artículo, si el período de uso fuese menor a un mes natural el período de causación será en proporción a los días de uso, considerando para tales efectos que un mes natural es equivalente a treinta días.

El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales causará un derecho inicial que se calculará aplicando la tasa del 20% sobre el valor comercial del área concesionada.

Por el permiso para realizar el comercio ambulante, se pagará un derecho de \$10.00 por día.

CAPÍTULO IX

Derechos por el Servicio de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no peligrosos o basura y del uso del sitio de disposición final de los residuos del relleno sanitario del Municipio

Artículo 31.- La tarifa aplicable a los derechos por servicio de limpia y recolección de basura será la siguiente:

I.- Por recolección de basura en predio habitacional	\$	30.00 Por mes
II.- Por recolección de basura en predio comercial	\$	60.00 Por mes
III.- Por recolección de basura en predio industrial	\$	125.00 Por mes
IV.- Por limpieza de bienes inmuebles en desuso	\$	8.00 Por m2
V.- El derecho por el uso del sitio de disposición final de los residuos del relleno sanitario del Municipio se cobrará una tarifa de \$160.00 por tonelada o en su caso la parte proporcional.		

CAPÍTULO X

Derechos por Servicio de Panteones

Artículo 32.- Los derechos por el servicio de panteones se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:



I.- Por inhumación	\$ 400.00
II.- Por exhumación	\$ 800.00
III.- Por construcción de lápidas, nichos y figuras	\$ 250.00
IV.- Derechos de uso en el panteón:	
a) Derecho de uso temporal a cuatro años	
Chica	\$ 450.00
Grande	\$ 800.00
b) Derecho a perpetuidad	
Chica	\$ 5,000.00
Grande	\$ 6,250.00
V.- Venta de Osario	\$ 1,600.00
VI.- Por el registro de cambio de titular o la corrección de datos y su correspondiente expedición de título de derecho de uso a perpetuidad o por uso temporal a cuatro años, cuando haya sido adquirida por herencia, legado o mandato judicial o cuando el cónyuge supérstite se encuentre casado bajo el régimen de sociedad conyugal o bienes mancomunados.	\$ 400.00
VII.- Por el permiso temporal para establecer puestos semifijos para realizar actividades autorizadas en el interior de los panteones públicos, por día	\$ 80.00

CAPÍTULO XI

Derechos por servicio de Alumbrado Público

Artículo 33.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, Yucatán.

CAPÍTULO XII

Derechos por Servicios que presta la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública

Artículo 34.- Los derechos por el servicio que proporciona la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

Concepto

a) Emisión de copias simples o impresiones de documentos,



- Por página tamaño carta: \$ 1.00
- Por página tamaño oficio: \$ 1.00

- b) Expedición de copias certificadas,
 - Por página tamaño carta: \$ 3.00
 - Por página tamaño oficio: \$ 3.00

- c) En disco compacto. \$ 10.00

- d) En Disco Versátil Digital o Disco de Video Digital (DVD). \$ 10.00

CAPÍTULO XIII

Derechos por Servicios de Agua Potable y Drenaje

Artículo 35.- El cobro de derechos, constancias, factibilidades y dictámenes por los servicios de agua potable y drenaje que proporcione el Ayuntamiento se pagará con base en las siguientes tarifas:

I.- El consumo de agua potable se pagará de conformidad con lo siguiente:

- a) Los predios que cuentan con medidor en su toma de agua pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

Tarifa mensual Límites (Metro Cúbico)	Cuota Base	Cuota por metro cúbico
De 0 a 20	\$ 20.00 pesos	\$ 8.00 pesos
De 21 en adelante	\$ 25.00 pesos	\$ 12.00 pesos

- b) Para los predios domésticos que no cuenten con medidor en su toma de agua, pagará una cuota única mensual de \$30.00.
- c) Para los predios comerciales que no cuenten con medidor en su toma de agua pagará una cuota única mensual de \$120.00.
- d) Para los predios industriales que no cuenten con medidor en su toma de agua pagará una cuota única mensual de \$300.00.



La tarifa aplicable al servicio de drenaje sanitario a que se refiere la presente sección será el 50% del importe del consumo de agua potable que corresponda al mismo período.

II.- Las constancias no adeudo de agua potable se pagará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Habitacional	\$ 115.00
Comercial	\$ 135.00
Industrial	\$ 280.00

III.- La constancia de no servicio de agua potable tendrá una tarifa de \$ 250.00 por predio.

IV.- El cambio de tipo de servicio se pagará de conformidad con la siguiente

Habitacional	\$ 150.00
Comercial	\$ 200.00
Industrial	\$ 300.00

V.- Solicitud de cambio de dirección tendrá una tarifa de \$ 220.00

VI.- Agua no facturada derivada de toma clandestina; hasta tres años de consumo de 20m3

VII.- Medidor tendrá una tarifa de \$ 650.00

VIII.- Cargo por delimitación tendrá una tarifa de \$150.00

IX.- Cargo por Reconexión de toma doméstica suspendida tendrá una tarifa de \$ 250.00

X.- Cargo por Reconexión de toma no doméstica suspendida tendrá una tarifa de \$ 860.00

XI.- Cargo por reubicación de toma (mayor a 5m) tendrá una tarifa de \$ 760.00

XII.- Visita para verificación física de fuga no visible tendrá una tarifa de \$ 350.00

XIII.- Detección de fuga no visible (predio chico) tendrá una tarifa de \$ 510.00

XIV.- Detección de fuga no visible (predio mediano) tendrá una tarifa de \$ 1000.00

XV.- Detección de fuga no visible en predios grande (por cada 3 horas de trabajo de dos personas) tendrá una tarifa de \$ 510.00

XVI.- Factibilidad del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una tarifa de \$ 2,500.00

XVII.- Dictamen de autorización del proyecto de Agua potable tendrá una tarifa de \$5,000.00



XVIII.- Dictamen de autorización de modificación de proyecto de agua potable.

Artículo 36.- La tarifa aplicable a los derechos por la contratación para la conexión de un predio a la red de Agua potable y los derechos de fraccionador será la siguiente:

I.- Los derechos de contratación para la conexión de toma única (o a 14 metros) a la Red de Agua Potable se pagará de conformidad con la siguiente tarifa:

- a) Por toma de agua domiciliaria \$ 1,000.00 pesos
- b) Por toma de agua comercial \$ 2,500.00 pesos
- c) Por toma de agua industrial \$ 3,500.00 pesos

II.- Se establece la tarifa a cobrar, con cargo al contrato, por metro lineal de acometida y aprovechamiento de red, por excedentes en la instalación de la tubería de agua potable, la cantidad de \$110.00

III.- Los derechos de fraccionador por aprovechamiento de la red de agua potable tendrán un costo de \$ 1,500.00 por predio.

IV.- El derecho comercial por aprovechamiento de la red de agua potable tendrán un costo de \$ 1,500.00 por predio

Según el diámetro de toma

1/2"	\$ 4,000.00
3/4"	\$ 12,000.00
1"	\$ 25,000.00
1 1/4"	\$ 40,000.00
1 1/2"	\$ 65,000.00
2"	\$ 125,000.00
2 1/1"	\$ 220,000.00



Los fraccionadores deberán realizar la contratación de sus predios para la conexión a la Red de Agua Potable, si dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción de sus trabajos de ampliación de la Red de Agua potable se realizará dicho contrato se tendrá derecho a un 50% de descuento en los derechos de contratación de sus predios.

CAPÍTULO XIV

Otros Servicios Prestados por el Ayuntamiento

Artículo 37.- Por los derechos de reposición de licencias de funcionamiento, la expedición de duplicados de recibos oficiales, los servicios que presta la Gaceta Municipal, la constancia de registro de vehículos que prestan el servicio público de pasajeros, la anuencia del Cabildo para la autorización de factibilidades de uso de suelo de establecimientos que expenden bebidas alcohólicas y el Dictamen de la Unidad Municipal de Protección Civil, se pagarán cuotas de acuerdo con las tarifas siguientes:

Servicio	Tarifa
I.- Por reposición de licencia de funcionamiento	\$ 300.00
II.- Por expedición de duplicados de recibos oficiales	\$ 70.00
III.- Por venta de cada ejemplar de la Gaceta Municipal:	
a) Del mismo día	\$ 30.00
b) Día siguiente y posteriores	\$ 60.00
IV.- Por publicación especial de particulares en la Gaceta Municipal:	
a) Edictos, circulares, avisos o cualquiera que no pase de diez líneas de columna, por cada publicación.	\$ 200.00
b) Cada palabra adicional	\$ 6.00
c) Una plana	\$ 1,500.00
d) Media plana	\$ 800.00
e) Un cuarto de plana	\$ 400.00
V.- Por la constancia e inscripción de registro de vehículos que prestan el servicio de transporte público de pasajeros.	\$ 3,000.00
VI.- Por la anuencia del Cabildo de las factibilidades de Uso de Suelo de expendios con venta de bebidas alcohólicas.	



a) Agencia de Cervezas	\$ 130,000.00
b) Licorería	\$ 149,500.00
c) Minisúper	\$ 169,000.00
d) Supermercado	\$ 208,000.00
e) Centro Nocturno	\$ 260,000.00
f) Restaurante Familiar	\$ 208,000.00
g) Cantina y Bares	\$ 195,000.00
h) Video bar	\$ 156,000.00
i) Discotecas	\$ 234,000.00
VII.- Por el Dictamen de la Unidad Municipal de Protección Civil	\$ 1,000.00
Dictamen de Análisis de riesgos de Protección Civil (Comercial e Industrial)	\$ 3,500.00
Dictamen de Análisis de riesgos de Protección Civil en establecimientos menores y eventos en general	\$ 2,000.00
Emisión de la primera cédula de evaluación de simulacros	\$ 1,500.00
Dictamen del Programa Interno de Protección Civil	\$ 2,000.00
Constancia de permiso de quemas	\$ 500.00
Dictamen para detonar explosivos autorizados	\$ 1,000.00
Visitas de inspección de protección civil (por visita)	\$ 500.00
Por expedición de verificación y constancia de buen funcionamiento y establecimientos libre de riesgo.	\$ 5,500.00

CAPÍTULO XV

Derechos por Permisos otorgados a Oferentes en Programas para la Promoción Económica Turística y Cultural

Artículo 38.- Por los permisos que expida el Ayuntamiento para ser oferente en los programas o eventos para la promoción económica y turística, de conformidad con el artículo que antecede, se causarán derechos:

a) En el caso de programas de carácter permanente, se causará un derecho mensual, con base a los metros cuadrados del puesto semifijo y del espacio de venta que le sea asignado, equivalente a \$ 105.00 por metro cuadrado. El pago de este derecho se efectuará en forma previa al mes al cual corresponda el permiso.



b) En el caso de programas o eventos de carácter eventual, por participar en estos se causará un derecho equivalente a \$82.00 por metro cuadrado por día.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
De las Contribuciones de Mejoras

Artículo 39.- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, Yucatán se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Productos

Artículo 40.- El Ayuntamiento percibirá Productos por los servicios que preste en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El Ayuntamiento percibirá productos conforme a lo siguiente:

I.- El Arrendamiento o enajenación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, Yucatán;



II.- Los daños que sufrieran las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona serán cuantificados de acuerdo con el peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal;

III.- Corresponderá al Municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos;

IV.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento, por la venta de formas oficiales serán de \$40.00 pesos, y

V.- Las bases de licitación tendrán un costo de \$ 5,000.00 pesos.

Artículo 41.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación; dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

Artículo 42.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los cuatro capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 43.- El Ayuntamiento percibirá ingresos en concepto de Aprovechamientos derivados de sanciones por infracciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, Yucatán, a los reglamentos municipales, así como por las actualizaciones, recargos y gastos de ejecución de las contribuciones no pagadas en tiempo, de conformidad con lo siguiente:



I.- A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 194 de la Ley de Hacienda del Municipio de Kanásín, Yucatán se hará acreedor de las siguientes sanciones:

- a.-** Multa de \$1,250.00 a \$100,000.00 pesos, a las comprendidas en los incisos I), III), IV), V), VIII) y XI)
- b.-** Multa de \$2,900.00 a \$120,000.00 pesos, a la establecida en el inciso VI).
- c.-** Multa de \$4,800.00 a \$150,000.00 pesos, a la establecida en el inciso II).
- d.-** Multa de \$15,000.00 a \$200,000.00 pesos, a la establecida en el inciso VII).
- e.-** Multa de \$4,800.00 a \$120,000.00 pesos, a la establecida en el inciso IX) y X).

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario mínimo de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

- a)** Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.
- b)** Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

II.- Cuando las autoridades fiscales realicen notificaciones personales de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán o el Código Fiscal de la Federación para requerir el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán y cobrarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento \$160.00 pesos por concepto de honorarios por notificación.

Tratándose de los honorarios a que se refiere este inciso, la autoridad recaudadora los determinará juntamente con la notificación y se pagarán al cumplir con el requerimiento.

III.- Por el cobro de multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo establecido en cada uno de ellos.



CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 44.- Corresponden a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 45.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 46.- El Municipio de Kanasín, Yucatán, percibirá Participaciones Federales y Estatales, así como Aportaciones Federales, de conformidad con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables.



TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 47.- El municipio de Kanasín, Yucatán podrá percibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o financiamientos; o a través de la Federación o el Estado, por conceptos diferentes a las Participaciones y Aportaciones; de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas.

Transitorio:

Artículo único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

TRANSITORIOS:

Artículo primero. El presente decreto y las leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil veinte, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo segundo. Se prorroga para el año 2020, la vigencia de la Ley de Ingresos del Municipio de Tinum, Yucatán, correspondiente al ejercicio fiscal 2019.

Artículo tercero. El monto de las aportaciones establecidas en las leyes de Ingresos contenidas en este Decreto, será ajustado de conformidad con el Acuerdo que publique el Poder Ejecutivo del Estado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por el que se dará a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la



Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entre los ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo cuarto. El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha del inicio de la vigencia de las leyes contenidas en este decreto, no hayan sido transferidos formalmente a los ayuntamientos por el Poder Ejecutivo del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 20 de diciembre de 2019.

(RÚBRICA)
Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno